

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1208

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00057-00
Accionante. De La Fuente Romero Érica
Ofendido. La accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

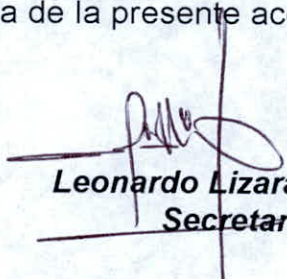
Señor
Representante legal
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Email. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Comendidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se ha dispuesto su vinculación.

Se corre traslado por el término de un (1) día, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante. De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437, y que pudieren resultar afectados con la decisión de fondo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1209

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00057-00
Accionante. De La Fuente Romero Érica
Ofendido. La accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

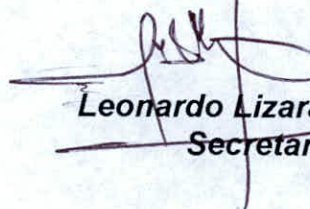
Doctor
Maurice Armitage Cadavid
Alcalde de Santiago de Cali
Email. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Comendidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se ha dispuesto su vinculación.

Se corre traslado por el término de un (1) día, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante. De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437, y que pudieren resultar afectados con la decisión de fondo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela.

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1210

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00057-00
Accionante. De La Fuente Romero Érica
Ofendido. La accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

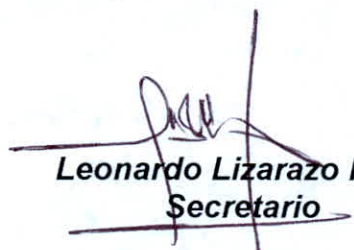
Doctor
Representante Legal
Universidad Francisco de Paula Santander
Email. oficinajuridica@ufps.edu.co

Comendidamente y por medio del presente a usted notifico, que dentro de la acción de tutela de la referencia, se ha dispuesto su vinculación.

Se corre traslado por el término de un (1) día, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, anexando copia del libelo y sus anexos, para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la accionante. De no contestar, o de hacerlo extemporáneamente, se tendrán por ciertas las alegaciones y se decidirá de plano, sin perjuicio de sanciones por desacato, tal y como lo disponen los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437, y que pudieren resultar afectados con la decisión de fondo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela.

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Avenida 5C Norte No. 24N-38 Tel. 8800510
Email. j5padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio OG No. 1211

Ref.
Rad. 76001-31-18-005-2019-00057-00
Accionante. De La Fuente Romero Érika
Ofendido. La accionante
Accionado. Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC-
Alcaldía de Santiago de Cali
Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto. Acción de Tutela 1ª instancia

Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019

ACCION DE TUTELA

Señora
Érika De La Fuente Romero
Email. peridela fuente@gmail.com

Por medio del presente me permito informarle, que el Despacho avocó la acción constitucional bajo el radicado de referencia.

Sin otro particular,


Leonardo Lizarazo Parra
Secretario

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE PETICION.

ACCIONANTE: ERICA DE LA FUENTE ROMERO

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS**

ERICA DE LA FUENTE ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como funcionaria pública en condición de provisionalidad, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra del COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 Valle del Cauca, tales como el **Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición**. Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Soy Empleada de la Secretaria de Educación de Cali y aspirante a participar en la convocatoria 437 Valle del Cauca, cuyas pruebas escritas se tienen programadas para el día 08 de septiembre de 2019.
2. Iniciado el proceso del concurso mediante la convocatoria 437 de 2017 prevista en el acuerdo 2017100000256 del mismo año, me encuentro conforme divulgación efectuada por la CNSC en la citación para pruebas escritas, labor que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander atendiendo los objetos contractuales definidos en el contrato No. 652 de 2018.
3. En esta etapa, identifiqué previa consulta de la página de la CNSC con: una (1) guía de orientación al aspirante de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, en total de 21 folios y una guía de orientación al aspirante ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consultas sugeridas (42 folios), dadas a conocer en la página de la CNSC el día 02 de agosto pasado.

4. En la página 9, "ejemplo de preguntas competencias funcionales" de la *Guía de orientación al aspirante - ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consultas sugeridas*, se plantea una situación referida al contenido temático de contratación pública y, en tal virtud, se posiciona al lector aspirante "en una empresa de servicios públicos domiciliarios"; la naturaleza jurídica del ente allí referido, determina que conforme lo establece la ley 142 de 1994 el régimen de contratación de una empresa de servicios públicos domiciliarios corresponda a régimen privado. Lo anterior, lleva consigo que los enunciados 1 a 5 (página 9 a 12) parten de un supuesto erróneo al referir todos y cada uno de ellos la normativa prevista en la ley 80 de 1993 exclusivamente para entidades públicas, y es por ello que citan modalidades de selección como licitación pública, contratación directa, selección abreviada, estimación de riesgos, criterios de selección, mecanismos de publicación, análisis del sector, aspectos que se regulan y aplican, en tanto la norma citada exclusivamente para entidades del sector público y que no pueden ser considerados de ninguna manera para una empresa de servicios públicos domiciliarios, pues así lo dispone la ley 142 de 1994, salvo que en el estatuto de contratación que regule el régimen especial de la misma empresa, así se hubiese considerado, lo que, sin lugar a dudas no está planteado en ninguna forma en la situación que da génesis a los 5 enunciados. Por otra parte, en gracia de discusión en el enunciado 1 (pág. 9) haciendo referencia, conforme a la situación hipotética laboral planteada de contratación aun contrato de mínima cuantía y cuya naturaleza sería entonces además prestación de servicio de apoyo a la gestión, se plantean opciones de respuesta que no corresponden de ninguna manera a la hipótesis situacional y al enunciado:
- 4.1 Así, se sustenta que el literal (A), "no es correcto, ya que la situación contractual no es de urgencia manifiesta"; dicha fundamentación desconoce que la modalidad de selección de contratación directa tiene otras causales como la referida a un contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión, que sería el objeto contractual planteado en la situación hipotética para mejorar la imagen corporativa.
 - 4.2 En tanto el literal (B), se aduce que la opción "no es correcta, puesto que el contrato es de menor cuantía", (folio 9); desconoce que el enunciado está haciendo referencia a un contrato de mínima cuantía cuando se aduce que "es inferior al 10 % del valor de menor cuantía para la entidad".
 - 4.3 Al afirmar que el literal (C) sería la "respuesta correcta", aduciendo, al mezclar modalidades de selección con tipología de contratos, lo que per se es incorrecto, porque la selección abreviada está prevista para un contrato de menor cuantía y como se advirtió en el enunciado, el referido en hipótesis laboral situacional lo es de mínima cuantía y no tiene nada que ver con tipologías de contratos interadministrativos, de arrendamiento o de adquisición de inmuebles.
5. Sobra indicar que los enunciados 2, 3, 4 y 5 en tanto las figuras de contratación estatal reguladas en la ley 80 de 1993 y normas que la modifican, allí inclusive citadas como la ley 1150 de 2007 decreto ley 19 de 2012 y decreto ley 1082 de 2015, para sustentar porque se considera correcta alguna alternativa de dichos enunciados, no tiene asidero ni validez jurídica, porque como se advirtió la normatividad de contratación que regula a las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentra determinada por la ley 142 de 1994, en el artículo 31 que dice:

"Los contratos que celebre las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del estatuto general de contratación de la administración pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa".

Por otra parte, acorde a los contenidos de la convocatoria 437 el marco legal que la regula contiene también las guías de orientación y documentos anexos que, como los ya enunciados, publicados el pasado 02 de agosto de 2019, son normas reglamentarias del concurso y en tal razón deben atemperarse al debido proceso para garantizar que las preguntas modelo contenidas en dichas guías, garantice la orientación clara y precisa al aspirante sobre la forma como deberá presentar la prueba escrita y en este caso, en un componente mayoritario y fundamental de dicha prueba como es el referido a las competencias funcionales; se vulnera no solamente el principio de actuación de buena fe del aspirante, servidor público o particular, sino también el debido proceso del concurso, cuando aquí se ha demostrado que la pregunta modelo sobre competencias funcionales no solo deviene contraria a la normatividad sino que evidencia imprecisión, anfibológica, ambigüedad y yerros palmarios en la sustentación de las respuestas.

6. Para abundar en razones sobre las extralimitaciones en la prueba que sería aplicable a nivel asistencial y donde el manual de funciones de la alcaldía de Cali excede los límites legales, se adjunta oficio No. 201941370400059221 de fecha 08-08-2019 suscrito por el señor CARLOS ALBERTO BURGOS, subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e innovación, dirigido a la señora LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES, Comisionada de la CNSC, donde pone en consideración la irregularidad presentada.
7. Si como se expresa, el objetivo de la guía es "Orientar y familiarizar al aspirante con aquellos aspectos relevantes relacionados con la presentación de la prueba escrita", tal como se expresa en el folio 4 *guías de orientación pruebas básicas*, es innegable que al estructurarse respecto de las pruebas de competencias funcionales, la única pregunta modelo en el contexto de prueba de juicio situacional, referida a contratación pública, donde no solo los aspectos conceptuales, sino también la contrariedad con el ordenamiento jurídico vigente, la ambigüedad en la hipótesis y los yerros que sustentan la respuesta correctas o incorrectas, llevan inequívocamente al aspirante a incurrir en error, pues aun teniendo la capacidad cognitiva y la habilidad de interpretar la hipótesis situacional descrita, no tendría ninguna otra opción diversa a incurrir en error en la respuesta, dada las circunstancias mencionadas. Es por ello que respetuosamente reitero, la efectividad del derecho constitucional de petición, requiriendo desde ya, además que ante la inmediatez de fecha prevista de dicha prueba, los términos máximos de respuesta, completa y de fondo definidos en la ley 1755 de 2015 sean atendidos con la brevedad y oportunidad requerida a fin de no afectar mi derecho constitucional fundamental no solo de petición sino también del debido proceso inherente a dicho concurso 437 y mi legítima aspiración a acceder y ejercer cargos públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al Señor(a) Juez(a):

1. **ORDENAR.** La suspensión de la prueba escrita convocada por la Universidad Francisco de Paula Santander para el día 08 de septiembre de 2019 hasta tanto se verifique y certifique por la CNSC, la firma interventora del contrato de la universidad referida y demás órganos competentes, que tanto las guías de orientación a las pruebas y sus anexos correspondientes

se ajustan plenamente a las reglas del concurso y el total de las 128 preguntas establecidas para las pruebas básicas, funcionales y comportamentales responda en su estructura no solo al ordenamiento jurídico vigente, sino también que los ejes temáticos tengan reciprocidad con los perfiles funcionales establecidos en la normatividad vigente de la ley 909 de 2004 y disposiciones concordantes así el manual de funciones de la alcaldía de Cali, en clara extralimitación, haya planteado requisitos diversos y superiores a los normados legalmente.

2. **Como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable ante la inmediatez en la fecha de la prueba, se declare la suspensión PROVISIONAL de la Convocatoria 437 Valle del Cauca, convocada por el municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 437 de 2017, la cual cita a concurso para los empleos del personal administrativo que se encuentran en estado de vacancia definitiva (nombramiento en provisionalidad, encargo, pre pensionado y/o no provisto).**
3. **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, lo anterior debido al silencio inminente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, además del riesgo demostrado al que lleva a los aspirantes a cometer errores en las respuestas dado a las equivocaciones cometidas y publicadas en las guías de Orientación, las cuales hacen parte integral del Proceso de Selección 437 Valle del Cauca.

DERECHOS VULNERADOS

Principio de la estabilidad laboral

La palabra *ESTABILIDAD* hace referencia al *EQUILIBRIO como principio legal del derecho del trabajo*, lo cual significa un sistema de contrapesos cuyo objetivo es la igualdad tanto de un lado como del otro. Aplicando este concepto a la legislación laboral, es una exigencia esencial para las partes en la relación, cada uno aporta de manera que dé como resultado una labor exitosa, o mejor un **verdadero equilibrio económico y social**. ¿Cuál es ese aporte?, con respecto al empleador que se garantice la permanencia en el trabajo con una remuneración digna y actualizable; en cuanto al trabajador, una labor eficiente, leal y continua.

Este principio tiene que ver con la continuidad o estabilidad del trabajador en su contrato de trabajo, es decir una vinculación indefinida. Para esto se requiere o deben dar 2 elementos esenciales para generarla; en primer lugar, que **exista el cargo** y segundo quien esté en el mismo tenga **capacidad para desempeñarlo**. Como lo expresa la Corte Constitucional: “Es una manifestación del principio de seguridad, pues como el trabajo además de ser un medio de sustento vital es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Se hace entonces necesario que exista una estabilidad básica en el empleo, que no significa que el trabajador sea inamovible en términos absolutos, porque siempre se tendrán en cuenta las justas causas para dar por terminado el empleo. Pero sí es conveniente que se sienta como principio laboral la estabilidad, como garantía del trabajador a permanecer en su actividad de provecho, tanto propio como social. Toda norma que tienda a vulnerar este principio es, en definitiva, no sólo un retroceso que supone olvidar logros laborales por los cuales la humanidad ha luchado denodadamente, sino que contraría los fines de la persona en sociedad...”. (Corte Constitucional, Sentencia C – 023 de 1.994. M .P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Principio del trabajo como derecho humano fundamental

Por Derechos Humanos se entienden como el conjunto de valores de convivencia fundamentados en la dignidad humana, la razón y la justicia, los tiene toda persona sin importar su nacionalidad, sexo, raza, condición política o social. Entiéndase derechos humanos laborales dignos, justos y equitativos de los trabajadores.

Al respecto la Corte Constitucional, **Sentencia C – 1064 de 2.001**. MM. PP.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Y Dr. Jaime Córdoba Triviño comenta sobre este principio: *“El trabajo es un derecho fundamental, este debe garantizarse con la protección del Estado, debe reglamentarse. El trabajo tiene múltiples formas de expresión dentro del ordenamiento constitucional vigente, pues no es sólo un derecho a través del cual el individuo obtiene recursos que le permiten sufragar sus necesidades básicas, sino que es, además, una obligación social que se traduce en un mecanismo de incorporación de la persona a la colectividad como sujeto que se dignifica a través del aporte que hace al desarrollo de una comunidad así como en un deber que tiene todo trabajador de contribuir solidariamente a la construcción de una sociedad más participativa en términos tanto políticos como económicos y, por esta vía, más democrática y plural”*. (Cepeda – Córdoba).

Por su parte el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos plantea:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos – 1948 ONU).

La constitución política de Colombia, como otra muestra de su contenido garantista y del carácter de derecho humano fundamental del trabajo, consagra en el Título II “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”, Capítulo I “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, Artículo 25:

“El trabajo como un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, asimismo toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. (Constitución Política de Colombia).

En fin se trata de la obligatoriedad del Empleador, de lograr que a sus trabajadores se les garantice como subordinados y dependientes: **Un trabajo y un empleo decente**.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACION FLAGRANTE DE LA NORMA

“Es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: “el **debido proceso** es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el Art. 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; Sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sea tenida en cuenta al momento de fallar dentro de la presente acción, aporto la siguiente:

- Copia de guías de orientación al aspirante, pruebas básicas funcionales y comportamentales. Proceso de selección 437, Valle del Cauca.
- Copia guía de orientación a los ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consulta sugeridas. Proceso de selección 437, Valle del Cauca.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha emprendido ninguna acción para reclamar estos mismos hechos y derechos aquí relacionados, de manera individual, ni colectivamente.

ANEXOS

- Copia de guías de orientación al aspirante, pruebas básicas funcionales y comportamentales. Proceso de selección 437, Valle del Cauca.
- Copia guía de orientación a los ejes temáticos, tipos de preguntas y fuentes de consulta sugeridas. Proceso de selección 437, Valle del Cauca.

NOTIFICACIONES

La Entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, podrá ser notificada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7.

ERICA DE LA FUENTE ROMERO
C.C 66.987.687



Corp aspiración:
Profes. Univ. grado 1.
Código 219
OPEC 74052

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

2101

2102

2103

2104

2105

2106

2107

2108

2109

2110

2111

2112

2113

2114

2115

2116

2117

2118

2119

2120

2121

2122

2123

2124

2125

2126

2127

2128

2129

2130

2131

2132

2133

2134

2135

2136

2137

2138

2139

2140

2141

2142

2143

2144

2145

2146

2147

2148

2149

2150

2151

2152

2153

2154

2155

2156

2157

2158

2159

2160

2161

2162

2163

2164

2165

2166

2167

2168

2169

2170

2171

2172

2173

2174

2175

2176

2177

2178

2179

2180

2181

2182

2183

2184

2185

2186

2187

2188

2189

2190

2191

2192

2193

2194

2195

2196

2197

2198

2199

2200

2201

2202

2203

2204

2205

2206

2207

2208

2209

2210

2211

2212

2213

2214

2215

2216

2217

2218

2219

2220

2221

2222

2223

2224

2225

2226

2227

2228

2229

2230

2231

2232

2233

2234

2235

2236

2237

2238

2239

2240

2241

2242

2243

2244

2245

2246

2247

2248

2249

2250

2251

2252

2253

2254

2255

2256

2257

2258

2259

2260

2261

2262

2263

2264

2265

2266

2267

2268

2269

2270

2271

2272

2273

2274

2275

2276

2277

2278

2279

2280

2281

2282

2283

2284

2285

2286

2287

2288

2289

2290

2291

2292

2293

2294

2295

2296

2297

2298

2299

2300

2301

2302

2303

2304

2305

2306

2307

2308

2309

2310

2311

2312

2313

2314

2315

2316

2317

2318

2319

2320

2321

2322

2323

2324

2325

2326

2327

2328

2329

2330

2331

2332

2333

2334

2335

2336

2337

2338

2339

2340

2341

2342

2343

2344

2345

2346

2347

2348

2349

2350

2351

2352

2353

2354

2355

2356

2357

2358

2359

2360

2361

2362

2363

2364

2365

2366

2367

2368

2369

2370

2371

2372

2373

2374

2375

2376

2377

2378

2379

2380

2381

2382

2383

2384

2385

2386

2387

2388

2389

2390

2391

2392

2393

2394

2395

2396

2397

2398

2399

2400

2401

2402

2403

2404

2405

2406

2407

2408

2409

2410

2411

2412

2413

2414

2415

2416

2417

2418

2419

2420

2421

2422

2423

2424

2425

2426

2427

2428

2429

2430

2431

2432

2433

2434

2435

2436

2437

2438

2439

2440

2441

2442

2443

2444

2445

2446

2447

2448

2449

2450

2451

2452

2453

2454

2455

2456

2457

2458

2459

2460

2461

2462

2463

2464

2465

2466

2467

2468

2469

2470

2471

2472

2473

2474

2475

2476

2477

2478

2479

2480

2481

2482

2483

2484

2485

2486

2487

2488

2489

2490

2491

2492

2493

2494

2495

2496

2497

2498

2499

2500